

**¿BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS: UNA ALTERNATIVA PARA LA
VEJEZ DIGNA DE LOS MÁS VULNERABLES?**

ALEJANDRO BALLESTEROS GONZÁLEZ - 41101923

DANIEL FELIPE HERRERA ANDRADE- 41101383

PAOLA ANDREA PARRA MEDINA – 41101566

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS

BOGOTÁ, D.C., 2014

**¿BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS: UNA ALTERNATIVA PARA LA
VEJEZ DIGNA DE LOS MÁS VULNERABLES?**

ALEJANDRO BALLESTEROS GONZÁLEZ - 41101923

DANIEL FELIPE HERRERA ANDRADE - 41101383

PAOLA ANDREA PARRA MEDINA - 41101566

Proyecto de Monografía

Doctora Ana Rocío Niño

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS

BOGOTÁ, D.C., 2014

PAGINA DE ACEPTACION

Nota de Aceptación

Jurado

DEDICATORIA

A Dios por ser el guía de nuestro camino, a nuestros padres por fomentar la realización de nuestros sueños y a los que ya no están y desde el cielo acompañan nuestros pasos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios que nos dio la vida y nos enriqueció con inteligencia para construir sueños, a nuestras familias que procuraron formarnos en hogares fundamentados en el respeto y autonomía, a quienes no están pero que aun así son parte de nuestra vida en cada paso que damos, a la Universidad Libre quien paso a paso permitió nuestro conocimiento profesional y personal.

A la Doctora Liliana Estupiñan Achury, quien con su profesionalismo grabo en nosotros principios y valores como la confianza, el compromiso y la responsabilidad para llegar a la excelencia.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
LÍNEA INSTITUCIONAL	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
SITUACIÓN SOCIOJURÍDICA PROBLÉMICA DE QUE SE PARTE	13
HIPÓTESIS	14
OBJETIVOS	15
ESTRATEGIA METODOLÓGICA	16
DESCRIPCIÓN POR CAPÍTULOS	17
1. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE ACCESIBILIDAD A LOS BEPS	18
1.1. JUSTIFICACIÓN	18
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	21
1.3. CONCEPTOS BÁSICOS	23
1.3.1. Mínimo Vital	23
1.3.2. Seguridad Social	24
1.4. MARCO TEÓRICO	26
1.5. MARCO LEGAL	29
2. VIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS	34

2.1. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS	34
2.2. DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS	41
2.2.1. ¿Quiénes Pueden Acceder?	42
2.2.2. Requisitos para obtener un BEPS	42
2.2.3. Características e Incentivo de los BEPS	43
2.2.4. Reglas de Funcionamiento	43
2.2.5. ¿Cuáles son los Incentivos que Ofrecen los BEPS?	44
2.3. IMPORTANCIA DEL MÍNIMO VITAL	46
2.3.1. CARACTERIZACIÓN DEL MÍNIMO VITAL	49
2.3.2. EFECTOS DE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL	57
2.4. VIABILIDAD	60
3. CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	71

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Estadísticas de cotizantes, afiliados y pensionados al SGP.	61
Gráfica 2. Número total de ocupados por rangos de salarios en el primer trimestre de 2013.	62
Gráfica 3. Estadísticas de cotizantes, afiliados y pensionados del sistema pensional.	63
Gráfica 4. Personas afiliadas al Fondo de Solidaridad Pensional por rango de edad, 2000 – 2012.	64

INTRODUCCIÓN

Mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1328 de 2009, se ideó la manera de conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión y que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional.

El mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEP a partir de ahora) se define así: “es un Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y constituye una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el esfuerzo de ahorro que realicen por medio de este mecanismo, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de participación y solidaridad”¹.

El conflicto y problema jurídico que encontramos en dichos beneficios se relaciona con la garantía al mínimo vital que tendrán las personas que accedan a dicho sistema, pues éste estará por debajo de los requerimientos necesarios para vivir dignamente y satisfacer las necesidades básicas.

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DEL TRABAJO. Decreto 2727 (23 de noviembre de 2013). Por el cual se modifica la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones [en línea]. <<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/NOVIEMBRE/23/DECRETO%202727%20DEL%2023%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202013.pdf>>

Para desarrollar esta investigación documental se ha planteado la siguiente pregunta: ¿Los BEPS garantizan el mínimo vital?, a dicha pregunta se le dará respuesta con el desarrollo del trabajo, lo que permitirá a su vez el desarrollo de nuestro objetivo general, que se basa en definir si se garantiza el derecho al mínimo vital con la aplicación de los BEPS.

A lo largo del documento se pueden observar diferentes elementos que se destacan y amplían la información en torno al objetivo previamente descrito; de lo anterior hemos podido llegar a la conclusión del problema, de que esta clase de beneficios no son garantía de ningún tipo de derechos, ni mucho menos de necesidades. Es un mecanismo que debería ser implementado de manera excepcional, de tal modo que se incentive una cultura más productiva que permita que todas las personas logren alcanzar una pensión mínima, lo que está dentro de los parámetros de garantizar el mínimo vital.

LÍNEA INSTITUCIONAL

El Derecho Laboral, como rama del Derecho, es el que se encarga de regular todas aquellas relaciones que surgen entre un empleador y un empleado. Una de las ramas que tiene el Derecho Laboral, es la del Derecho de la Seguridad Social, mediante el cual se busca que como parte de la remuneración que debe hacer el empleador, se realicen pagos de accidentes laborales, enfermedad profesional, salud, invalidez, salud, vejez y muerte; derechos a los cuales no pueden acceder quienes no tengan un empleo formal.

Con la implementación de los Beneficios Económicos Periódicos, como un mecanismo mediante el cual se busca que quienes no puedan acceder a un fondo de pensiones tradicional, independientemente de su condición, se busca generar e incentivar el ahorro en las personas que no cuentan con un empleo formal y por tanto no logran la satisfacción de aquellos riesgos ya mencionados². Lo que es importante para el derecho laboral, es el intento del Estado Colombiano de suplir lo que concierne al Derecho de la Seguridad Social, en aquellas minorías que por motivos laborales y económicos, no pueden hacerse cargo de estos, por lo tanto, no hay garantía del mínimo vital.

Esta investigación es importante y vale la pena mediante la misma, dar a conocer si de verdad los BEPS son un medio adecuado para garantizar el derecho al mínimo vital y, enfocados a los incentivos otorgados mediante el desarrollo académico de la Universidad Libre y en pro de la búsqueda de la igualdad de derecho y oportunidades de la sociedad de la que somos parte, este trabajo refleja

² BEPS. ¿Qué son los BEPS (Beneficios Económicos Periódicos)? [en línea]. <
<http://www.beps.gov.co/programa/que-son-beps.html>>

todo lo que hemos aprendido en la Universidad Libre, teniendo como base los principios éticos y filosóficos liderados por su fundados para así poder desarrollar un análisis desde un punto de vista lógico y crítico.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Los BEPS garantizan el mínimo vital?

SITUACIÓN SOCIOJURÍDICA PROBLÉMICA DE QUE SE PARTE

En Colombia, la situación pensional es cada vez más controvertida debido a que en el país aproximadamente existen veintidós millones de trabajadores, de los cuales el 90% no logran pensionarse debido a factores como la desigualdad y la baja cobertura, además teniendo en cuenta que una cantidad cercana al 50% de los trabajadores son informales, por ende no están en la capacidad de cotizar oportunamente en un Sistema General de Pensiones³.

A partir del acto legislativo 01 de 2005, se empezó a hablar de un tema mediante el cual se busca incentivar el ahorro en la personas que no tienen la capacidad de cotizar una pensión: los Beneficios Económicos Periódicos; a través de los cuales se pretende que quienes no logren una pensión, hagan parte de un ahorro programado, para que así lleguen a la vejez con al menos un monto para que puedan vivir dignamente. Siendo un tema novedoso, no ha sido muy discutido y regulado, lo que permite generar conciencia y además un punto crítico sobre si este medio permite o no dar garantía a un derecho tan importante como lo es el mínimo vital⁴.

³ MINISTERIO DEL TRABAJO. Nuevo modelo de protección para la vejez [en línea].
<http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/935-presentacion-nuevo-modelo-de-proteccion-par-la-vejez.html>

⁴ Acto legislativo 01 de 2005. [citado en abril 20 de 2014]. Disponible en:
<<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17236>>

HIPÓTESIS

- ¿Una garantía del mínimo vital?

Es necesario que el Estado actúe en procura de que todas las personas puedan estar dentro del sistema pensional, de tal manera que los BEPS puedan convertirse en una medida vinculante y excepcional, y no como una regla de amparo.

Así, también es necesario plantearse un régimen sostenible que equilibre las cargas entre los trabajadores, el Estado y los fondos de pensiones, quienes anualmente denotan grandes rentabilidades pero que no se concretan o materializan en el reconocimiento de pensiones. Es así que se ve que los BEPS son una equivocada manera de beneficiar a la población menos favorecida, pues lo que harán es perjudicarlos en mayor proporción, ya que aun así realizando este ahorro el monto que alcancen a acumular, no será suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de una persona.

Ahora bien, los BEPS no son un medio que garantiza el mínimo vital, porque por una parte, no todas las personas tienen los medios para hacer parte de un sistema de ahorro programado y por otra parte, muchas personas no tienen empleos formales o estables, razón por la cual no optan por hacer parte de los Beneficios económicos periódicos.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Definir si es posible, mediante la aplicación de los BEPS garantizar el derecho al mínimo vital.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar la situación jurídica actual de accesibilidad establecida para que las personas puedan acceder a los BEPS.
- Reconocer la importancia de otorgar un mínimo vital a las personas para garantizar una vida digna.
- Determinar la viabilidad de los BEPS como una alternativa segura para el sostenimiento de una familia de escasos recursos.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

La presente investigación es netamente documental y tiene como fin examinar e indagar conceptos, estadísticas, informes e investigaciones y otro tipo de documentos, que giren en torno al tema del mínimo vital, enfocándose principalmente en el mecanismo de los BEPS, a su vez analizando con ellos factores sociológicos.

Así mismo, es de gran importancia reconocer que es un proyecto enfocado a la investigación jurídica, dado que para su constitución es necesario el análisis de la norma, la jurisprudencia y la doctrina tal como puede observarse en el desarrollo posterior de los capítulos.

Por lo tanto, en el desarrollo de la monografía se analiza la problemática desde diferentes perspectivas jurídicas, analizando similitudes, diferencias, contradicciones, deficiencias y otras particularidades específicas que permitan la interpretación y aplicación de las normas. Luego, se evidencian diferentes problemáticas que constituyen la base fundamental para desarrollar la pregunta investigativa encontrando alternativas que, fundamentadas en la problemática actual, logren beneficiar a quienes más lo necesiten.

Ahora bien, también debe hacerse énfasis en la recolección de la información, puesto que es importante establecer criterios de búsqueda que permitan el hallazgo de diferentes fuentes que orienten el trabajo hacia la dirección correcta que permita la creación de propuestas y estrategias en pro del bienestar común, fundamentándose en distintas teorías.

DESCRIPCIÓN POR CAPÍTULOS

- El primer capítulo se encarga de recolectar la contextualización del problema de investigación, el porqué, el cómo y el para qué de los beneficios económicos, y el problema que representa como beneficio.
- El segundo capítulo se encarga de dar solución al problema, explicando de manera simple y concreta los términos de aplicación de los Beneficios Económicos Periódicos y las personas que tienen derecho a ellos, además de dar la respectiva respuesta a la hipótesis y de hacer la relación jurídica que desarrolla el tema de los BEPS.

VALOR SOCIAL DE RESULTADOS

La importancia, a manera de reflexión, no es el sólo hecho de pensar que el Estado toma medidas para ayudar a quien lo necesita, sino brindar conciencia que no siempre aquello que el estado otorga para los más vulnerados es suficiente para al menos garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y así cubrir los derechos mínimos que deben ser garantizados, sin pensar en consuelos o conformismos, logrando ser más críticos y conscientes de la situación de una sociedad que carece de mucho y que sigue siendo del tercer mundo, debido a que las medidas tomadas no siempre son como se esperan.

1. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE ACCESIBILIDAD A LOS BEPS

1.1. JUSTIFICACIÓN

Tras la implementación de los BEPS dirigidos a la vejez vulnerable, se esperaban grandes beneficios para los adultos mayores del país que no tenían las posibilidades o recursos para acceder al Sistema General de Pensiones.

No obstante, los resultados obtenidos no han sido los esperados inicialmente, a pesar de haber adicionado múltiples condiciones al artículo 48 de la Constitución Nacional⁵ a partir del Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; además de la Ley 1328 de 2009 en el artículo 87⁶ que define los Beneficios Económicos Periódicos como parte de los Servicios Sociales Complementarios.

⁵ El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

⁶ El artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 dispone: “*Beneficios Económicos Periódicos*. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 del 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los requisitos.

Por otra parte, uno de los objetivos de los BEPS es generar cultura de ahorro en los adultos, procurando que las personas más vulnerables puedan tener la oportunidad de vivir dignamente en su vejez a partir de una fidelidad al Sistema General de Pensiones (a partir de ahora SGP), de tal manera que posteriormente se puedan aprovechar dichos beneficios. Sin embargo, lo novedoso de los BEPS ha ocasionado una fisura en su regulación, dando cabida a la necesidad de una mejor organización que permita la plena garantía del mínimo vital a quienes acceden a este mecanismo.

De lo anterior, podemos tomar un enfoque que nos permita controvertir la implementación de los BEPS, determinando sus efectos en aquello que pretende el Estado con estos beneficios; dado que entre sus finalidades está el garantizar el mínimo vital, calificado como un derecho fundamental que el Estado busca proteger a través de la implementación de programas y políticas públicas, para que las personas tengan acceso a una vejez digna y segura.

El mínimo vital, considerado como un Derecho fundamental desde 1992 gracias a varios pronunciamientos de la Corte en este año⁷, busca la satisfacción de las necesidades básicas materiales de las personas; por lo tanto, nos cuestionamos si este derecho no se ve limitado con las opciones que ofrecen los BEPS teniendo en cuenta que tal vez se vean reducidas por las mismas capacidades de ahorro que tengan las personas que intenten o quieran acceder a este sistema⁸.

Con base en esto, también se puede agregar que en la jurisprudencia⁹ se afirma que el derecho al mínimo vital no es un concepto meramente cuantitativo, sino que

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) [en línea].< <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>>

⁸ GERENCIE. Derecho fundamental al mínimo vital [en línea]. < <http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>>

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) [en línea].< <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-184-09.htm>>

también debe ser cualitativo y cobijar las necesidades básicas de la persona de acuerdo con las condiciones de las mismas¹⁰. Del mismo modo, también cabe reiterar que es un derecho íntimamente ligado con la dignidad humana, tal como reza la sentencia T-211/11: "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"¹¹.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse que los adultos mayores tienen especial relevancia al momento de ser titulares de este derecho, puesto que: "en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado"¹².

Por lo tanto, en el caso de los BEPS, el Estado debe ser muy cauto al momento de otorgar los beneficios, teniendo en cuenta que quienes acceden a este mecanismo son personas muy vulnerables y por lo tanto el dinero ahorrado puede no ser suficiente para completar un mínimo vital, puesto que las personas de la tercera edad tienen necesidades más amplias que cualquier otra persona, como lo son el mantener una alimentación adecuada que no deteriore su estado de salud y los cuidados básicos y regulares que deben realizarse en una vida sana y plena. Luego, en aquellos casos particulares en los que se reconozca un déficit en los

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-581A/11 del 25 de julio de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo) [en línea]. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>>

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-211 /11 del 28 de marzo de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) [en línea]. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-211-11.htm>>

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-581A/11, Op. Cit.

ingresos que recibirá la persona titular de estos beneficios, se han de plantear $\%$ proponer estrategias que permitan aumentar un porcentaje del monto que recibirá mensualmente, con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital y permitir que la persona tenga las condiciones adecuadas y propicias para vivir dignamente.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el marco del objetivo general planteado en la presente investigación, se ha considerado importante realizar un recorrido histórico alrededor de la evolución que ha presentado el concepto de mínimo vital asociado con la seguridad social, que de una u otra manera son esenciales para el desarrollo de los objetivos.

Como primera medida, se hace necesario ahora narrar que el derecho a un mínimo vital emana de la institución romana de una garantía de base. “El concepto que entonces se utilizaba era el de rentas de la ciudadanía, prestación que acompañaba a la condición de ciudadano. Todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo (la frumentatio) y se trataba de un auténtico derecho y no de un don o de una simple liberalidad”¹³.

La concepción anterior fue utilizada hasta la Edad Media, pues en ese entonces los teólogos implementaron la utilización de aspectos éticos en vez de los jurídicos en el Derecho de los pobres. Posteriormente, autores como HOBBS, LOCKE,

¹³ CARMONA, Encarna. Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. 2006, No. 2, p. 172 - 197 [citado en abril 19 de 2014]. Disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2150787>> P. 181

MONTESQUIEU y ROUSSEAU plantearon una deontología de la distribución, emanada de la concepción planteada por los teólogos, dirigida a los indigentes¹⁴.

Posteriormente, en el siglo XX se proponen modalidades para poner en práctica el concepto de mínimo vital, tomando como base Inglaterra, donde se creó un dividendo social; por su parte, en Francia se estableció que todo individuo debía tener garantizado un mínimo social desde el nacimiento hasta la muerte, independientemente del trabajo o condición individual. Actualmente, en el ámbito de la Seguridad Social y de la Asistencia Social se llevan a cabo las prestaciones asistenciales públicas¹⁶.

Ahora que en Colombia no se hablaba del mínimo vital sino hasta la creación de la Constitución Política de 1991, en donde se les dio un reconocimiento a los derechos innominados que reposan en las conexidades que pueden darse en caso de que sea vulnerado algún derecho fundamental. La Corte Constitucional además otorgo dos enfoques diferentes al significado del mínimo vital; uno como derecho fundamental (en sentencia T- 384 de 1993) y otro como condición material (en sentencia T-426 de 1992)¹⁷.

¹⁴ *Ibíd.* P. 181

¹⁶ *Ibíd.* P. 181

¹⁷ HUERTAS, María. El derecho al mínimo vital. [citado en octubre 28 de 2014]. Disponible en: <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/el_derecho_al_minimo_vital_3.pdf>

1.3. CONCEPTOS BÁSICOS

A continuación, cabe resaltar algunos conceptos y sus respectivos autores, los que permitirán esclarecer la importancia y el enfoque de la investigación desarrollada.

1.3.1. Mínimo Vital.

Respecto de este término, cabe resaltar tres definiciones que dejan en claro este primer término, el mínimo vital:

Respecto a este término, Celi, Alejandra realiza la siguiente definición:

“El mínimo vital es un derecho propio del ESTADO SOCIAL que se clasifica como un derecho social de prestación (DERECHOS SOCIALES, CLASIFICACION DE LOS DERECHOS). A pesar de no existir un concepto generalmente aceptado, podemos decir que el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, éste derecho no se ha reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho “innominado” y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina”¹⁸.

Por su parte, Cañal, Francisco considera que el mínimo vital “es la toma en consideración, no sólo de los gastos necesarios para la vida del sujeto pasivo

¹⁸ CELI, Alejandra. Mínimo Vital. En: Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Septiembre 23 de 2012 [citado en abril 17 de 2014]. Disponible en: <http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/9>

individual, sino de los correspondientes a las personas que estén económicamente a su cargo”¹⁹.

La jurisprudencia constitucional de la Corte define el mínimo vital como: “un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta”²⁰.

1.3.2. Seguridad Social.

Al igual que con el mínimo vital, se considera además relevante, dar a conocer el significado que recibe la seguridad social:

García Maldonado, Octavio, define la seguridad social así:

“Es un Derecho público de observancia obligatoria y de aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que aseguran a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de la miseria, temor, enfermedad, ignorancia, desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acrecienten el valor moral, intelectual y filosófico de su población activa, se prepare el

¹⁹ CAÑAL, Francisco. Las rentas familiares en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. España: Ediciones Rialp S.A., 1997. 272 p.

²⁰ DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL [Anónimo]. Disponible en: <<http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>>

camino para las generaciones venideras y se sostengan a los incapacitados eliminados de la vida productiva”²¹.

Por otra parte, Mureta Sánchez, Alfredo menciona lo siguiente: “la seguridad social es un conjunto de normas y principios cuya finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, medios de subsistencia, asistencia médica, servicios sociales, así como el otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado”²².

Finalmente, se puede encontrar la definición de Martínez, Jesús; Arufe, Alberto y Carril, Xose Manuel, quienes afirman que: “es una modalidad de actuación administrativa orientada a compensar la pérdida de rentas de trabajo mediante prestaciones, sobre todo dinerarias, que el estado financia”²³.

Con la presentación de estos conceptos, se hace más claro el desarrollo y explicación de esta investigación, así como su comprensión y se hará evidente como se genera un complemento entre estos, además de ser de gran ayuda para el soporte de la investigación a medida que se avanza con la solución del problema de esta.

²¹ GARCÍA MALDONADO, Octavio. Teoría y práctica de la seguridad social [citado en abril 17 de 2014]. Disponible en: < <http://www.garciamaldonadoabogados.com/wp-content/uploads/2012/02/TEORIA-Y-PRACTICA-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>>

²² MURETA SÁNCHEZ, Alfredo. Ley del Seguro Social con Comentarios, Citado por, GARCÍA MALDONADO, Octavio. Teoría y práctica de la seguridad social [citado en abril 17 de 2014]. Disponible en: <<http://www.garciamaldonadoabogados.com/wp-content/uploads/2012/02/TEORIA-Y-PRACTICA-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>>

²³ MARTÍNEZ, Jesús; ARUFE, Alberto y CARRIL, Xose Manuel. Derecho de la Seguridad Social. 2 ed. España: NETBIBLO. S.L., 2008. 340 p.

1.4. MARCO TEÓRICO

Tras haber realizado un recorrido por los principales postulados acerca del mínimo vital, se ha considerado primordial hacer énfasis en el gran interés que ha tenido la Corte Constitucional por la protección de los derechos de los colombianos mediante diferentes mecanismos entre los que se destaca esencialmente la acción de tutela. Como soporte a lo anterior, Oberarzbacher Dávila, Franz Erwin, menciona lo siguiente: “Desde el punto de vista del debate constitucional, Colombia destaca como una de las grandes potencias intelectuales, no sólo en la región, sino, en verdad, a nivel global. Su Corte Constitucional tiene una clara y muy consistente tendencia a la protección de derechos”²⁴.

El derecho al mínimo vital hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo tanto, existe una obligación del Estado en torno a dichos derechos (tal y como se ha evidenciado mediante los pronunciamientos de la Corte Constitucional). Con relación a esto, Oberarzbacher Dávila, Franz Erwin, explica que el Estado tiene cuatro obligaciones alrededor de los derechos económicos, sociales y culturales, que son proteger, respetar, promover y garantizar el derecho²⁵.

Además, debe definirse lo que es el Estado Social de Derecho, entendido como un Estado protector de las libertades y derechos humanos, así como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia T-406/92 acorde a lo establecido en el

²⁴ OBERARZBACHER DÁVILA, Franz Erwin. La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia. En: Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, vol. 41, No. 115, p. 363 – 400. Julio – Diciembre de 2011 [Citado en abril 20 de 2014]. Disponible en: <<http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1069/966>> p. 365

²⁵ *Ibid.* P. 378

artículo primero (1°)²⁶ de la Constitución Política de Colombia, es propio del Estado social que la autoridad no se limita a proclamar los derechos constitucionales, sino que se encuentra en la obligación de protegerlos y garantizarlos efectivamente mediante una activa intervención ²⁷ . Así, Oberarzbacher Dávila expone que la Corte Constitucional manifiesta en la sentencia C-176/96 párr. 13, lo siguiente: “Por ello, el Estado debe tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias para que las personas puedan gozar de sus derechos en la vida cotidiana, en el entendido de que cada ciudadano es un fin en sí mismo, en razón de su dignidad y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad”²⁸.

Oberarzbacher Dávila agrega que el desarrollo investigativo alrededor del mínimo vital se fundamenta en la obligación emanada del Estado Social de ofrecer un acceso a todos los derechos descritos en la constitución, de tal manera que se reconozca la desigualdad económica y social que se percibe actualmente, generando una construcción de nuevos instrumentos que permitan la garantía de los derechos²⁹.

Por lo tanto, en torno a los BEPS es importante resaltar que están dirigidos a una población vulnerable, lo cual da cuenta de la desigualdad económica y social que está viviendo actualmente el país, y por ende es necesaria la implementación de un mecanismo alterno al tradicional, que pueda cobijar a todas aquellas personas que en el pasado no tenían acceso a ningún mecanismo relacionado.

²⁶ El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia reza: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992, Op Cit.

²⁸ OBERARZBACHER DÁVILA, Franz Erwin. Op cit., p. 379

²⁹ OBERARZBACHER DÁVILA, Franz Erwin. Op cit. P. 380

El Ministerio del Trabajo señala que existe alta informalidad laboral, aproximadamente entre un 67% y 69%, por lo que se propone este nuevo sistema de los BEPS, manteniendo una política integral que permita que las personas se vinculen al SGP y puedan acceder a este beneficio³⁰.

De acuerdo con lo anterior, puede observarse que la principal dificultad para brindar a las personas titulares de los BEPS la garantía del mínimo vital, está en las bajas sumas de dinero que pueden ser ahorradas por éstas debido a su informalidad laboral; entonces, para ahondar en este tema será importante definir lo que es la informalidad.

El DANE define la informalidad como:

“Conjunto de unidades dedicadas a la producción de bienes y prestación de servicios, con la finalidad primordial de crear empleos y generar ingresos para las personas que participan de esa actividad. Estas unidades funcionan típicamente en pequeña escala, con una organización rudimentaria en la que hay muy poca o ninguna distinción entre el trabajo y el capital, como factores de producción. Las relaciones de empleo —en los casos en que existan— se basan más bien en el empleo ocasional, el parentesco o las relaciones personales y sociales, no en acuerdos contractuales que supongan garantías formales”³².

Como complemento a lo anterior, se puede agregar que: “el bajo nivel de educación en el que se encuentran muchos colombianos y la alta discriminación que aún persiste hacia la mujer son las principales causas de que este flagelo continúe en aumento, por lo que se puede observar que mientras las personas

³⁰ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Nuevo modelo de protección para la vejez [en línea]. <<http://anif.co/sites/default/files/uploads/Rafael%20Pardo%20-%20Ministro%20de%20Trabajo.pdf>>

³² DANE, Citado por OCHOA, David y ORDÓÑEZ, Aura. Informalidad en Colombia. Causas, efectos y características de la economía del rebusque. En: Estudios Gerenciales. No. 90, p. 105 – 116. Marzo 24 de 2004 [citado en abril 20 de 2014]. Disponible en: < <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21209005>> p. 107, 108

más educadas devengan más de 1,5 veces el salario mínimo, aquéllos que no tienen niveles de educación avanzados devengan menos de un salario mínimo³³ y se puede considerar que incluso no alcanzan a obtener un mínimo vital que satisfaga sus necesidades básicas, lo cual los lleva a vivir en condiciones precarias o incluso inhumanas, atentando el principio de dignidad humana inherente a todos los seres humanos.

1.5. MARCO LEGAL

A continuación, se realiza una compilación de las normas relevantes para el desarrollo de este informe y su respectiva descripción como soporte para la solución de los objetivos.

- **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 22: *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad³⁴.*

³³ OCHOA, David y ORDÓÑEZ, Aura. Informalidad en Colombia. Causas, efectos y características de la economía del rebusque. En: Estudios Gerenciales. No. 90, p. 105 – 116. Marzo 24 de 2004 [citado en abril 20 de 2014]. Disponible en: < <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21209005>> p. 109

³⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea]. <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>

- **CONSTITUCIÓN POLITICA**

Con los siguientes artículos la constitución de nuestro país se encarga de confirmar la importancia que tiene el sistema de seguridad social, los principios con los que se rige este sistema, sus coordinadores y sus integrantes, además de otros cuantos beneficios y de la manera como se deben ofrecer.

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

A continuación se presenta un inciso adicionado recientemente en el que se habla sobre el tema específico de nuestra investigación, los BEPS. Indica las características mínimas para acceder a esto.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. *Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios*

*económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*³⁵

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo estabilidad en el empleo irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*³⁶

³⁵ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991 [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>>

³⁶ *Ibíd.*

- **LA LEY**

Acto legislativo 01 de 2005: mediante este, se da el surgimiento o creación de los Beneficios económicos Periódicos citados en el art. 1 párrafo 6 de la siguiente manera:

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, *“la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión³⁷.”*

Ley 1328 de 2009: En esta ley encontramos que se refiere a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como unos asuntos sociales desarrollados más específicamente por esta , además da una definición clara y concisa en uno de sus artículos³⁸ , este es:

Artículo 87. Beneficios Económicos Periódicos. *Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 del*

³⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2005: Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17236>>

³⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1328 de 2009: Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36841>>

2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.*
- 2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.*
- 3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.*

Decreto 604 de 2013: el Ministerio del trabajo en uso de sus facultades y coordinador e implementación de estos Beneficios Económicos Periódicos reglamenta el acceso y operación de este servicio en todo su contenido, con unas características y descripción muy específica y necesaria³⁹.

CONPES Social 156 de 2012: Este documento pone a consideración del Consejo de Política Económica y Social (CONPES Social) el diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como parte de los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral, y como una nueva estrategia de los programas de gasto social para aumentar la protección para la vejez⁴⁰.

³⁹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 604 de 2013 (01 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52482>>

⁴⁰ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Documento Conpes Social: Diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) [en línea]. <<http://www.beps.gov.co/normativa/normas/Conpes156.pdf>>

2. VIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS

2.1. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS

Para examinar esta situación es necesario remitirse a los antecedentes de los BEPS, empezando así por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que habla del derecho a la seguridad social, y a una obtención de la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para asegurar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, llevando esto a que los BEPS sean un posible resultado de las garantías de seguridad social allí incluidas⁴¹.

Por su parte, la **Constitución Política de Colombia** y de manera especial, dos de sus artículos, hacen un englobe esencial y reiterado del derecho a la seguridad social de carácter obligatorio e incluyente y la expedición del estatuto del trabajo, en el que se consagran los principios fundamentales y los derechos necesarios que debe tener un trabajador y las oportunidades que se les deben dar⁴², todo esto lleva siempre a la misma idea de que los BEPS son un componente de los servicios complementarios de la seguridad social del país, a su vez relaciona este contenido con el problema a desarrollar en este trabajo que es la garantía al mínimo vital con estos beneficios; cabe resaltar que el mínimo vital tiene un fundamento en la dignidad humana, la seguridad social y la igualdad, entre otros tantos derechos que marcan la importancia del mismo.

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Op cit.

⁴² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Op cit.

A continuación, y como principal fundamento para dar desarrollo a los BEPS, es necesario centrarse en las leyes que regulan dichos beneficios, dando partida con la **Ley 100 de 1993**. Con dicha ley se desarrolló una serie de alternativas de favorabilidad para que las personas puedan gozar de una calidad de vida digna, siempre y cuando se diera cumplimiento de todos los planes y programas que el Estado ha creado para proteger a una sociedad en condiciones precarias de vida; es así, como esta misma ley desde su preámbulo busca desarrollar ampliamente el tema de la seguridad social, así⁴³:

*“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.*⁴⁴

Con lo anterior, podemos establecer que la seguridad social adopta unas medidas para proporcionar a la sociedad un equilibrio de condiciones económicas y sociales, con la finalidad de favorecer a la sociedad, pero en mayor proporción a las que se encuentran en una condición de desfavorabilidad. Es oportuno indicar ahora, que la ya mencionada ley y lo anteriormente dicho, hace una generalización de los problemas que se presentan en el sistema general de pensiones y las posibles soluciones o alternativas para ello. Es así como esta misma establece en

⁴³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 de 1993: Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>>

⁴⁴ *Ibíd.*

su artículo 257 un plan de beneficios complementarios que en un principio buscan proteger sólo a los ancianos en situación de indigencia, es decir, a una población desprotegida y desamparada; al respecto conviene decir, que desde el pronunciamiento de dicha ley se ven encaminados cierto tipo de beneficios especiales para proteger a la población vulnerable, logrando con esto un desarrollo más amplio y necesario de este tipo de sistemas⁴⁵.

Al llegar a este punto, se muestra el desarrollo normativo que han tenido los beneficios económicos en Colombia. Es necesario entonces, partir con los fundamentos con que se creó el **Acto Legislativo 01 de 2005** para hacer modificaciones al artículo 48 de la Constitución Política, con todo y lo anterior el objeto de dicho acto legislativo se basa en garantizar un ingreso pensional a los mayores de 65 años, con el fin de crear un instrumento esencial para garantizar el derecho universal a la seguridad social y por ende al mínimo vital, que no pasan de ser una de las tantas fantasías del Estado, pues las posibilidades de garantizar estos derechos versan sobre una larga lista de dificultades que parece nunca tener fin⁴⁶.

⁴⁵ LEY 100 DE 1993. Servicios Sociales complementarios. Artículo 257:

“Programa y requisitos. Establéese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser colombiano;

b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;

c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional;

d) Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social, y

e) Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuétales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución.”

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>. 02 de Agosto de 2014

⁴⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2005: Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Op cit.

Conviene advertir que el fundamento de este acto se centra en un modelo que permite concluir que el Estado capta el ahorro que el individuo hace durante su vida y al cumplir cierta edad mensualmente se los devuelve hasta su deceso, esto siempre y cuando el individuo esté vinculado a los regímenes de pensión que el mismo estado ofrece y que la persona cumpla con los requisitos mínimos para obtener la pensión, no sin antes las entidades encargadas de manejar dichos ahorros haber dilapidado cada centavo. A su vez se argumenta que las garantías que se exigen son otorgadas a personas que laboran con los requisitos de ley, acogidos a un sistema de pensión y a un salario base, es por esto que se busca con este acto proteger y beneficiar a la población de mayor edad y que estén en estado de informalidad⁴⁷.

Adicionalmente, la legislación en muchos países de América Latina ha incorporado la pensión de sobrevivencia, no para las familias, sino para las personas de avanzada edad, es decir, se hace una comparación de la aplicación de un derecho fundamental como es la seguridad social, logrando evidenciar el alto nivel de desarrollo que en este sentido tienen países como Venezuela, Argentina, Chile y Uruguay llevándose por delante a Colombia por la falta de garantías para este tipo de población⁴⁸.

De igual modo, los fundamentos legales de este proyecto se centran en la Constitución, principalmente en el preámbulo y algunos de sus artículos, todos con el fin de justificar la necesidad de garantizar la seguridad social, cimentada en los derechos allí consagrados. También se apoya en la legislación, la cual se encarga de desarrollar y reglamentar derechos económicos y sociales, aplicables a la

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

misma, a su vez se basa en la jurisprudencia de la Corte y en sus fallos establecidos con la necesidad de cumplir derechos de esta índole⁴⁹.

Adicionalmente, el **Acto Legislativo 01 de 2005** se encarga de elaborar un sistema de sostenibilidad Pensional, que explica básicamente cómo será el desarrollo de este nuevo plan, los requisitos y garantías que se tendrán en materia de pensiones y unos nuevos propósitos allí incluidos (BEPS), que tratan ser una alternativa que cubra las bajas tasas de pensión que se presentan en Colombia.

Finalmente y para el desarrollo de este trabajo, el Acto Legislativo enmarca unos nuevos propósitos denominados Beneficios Económicos Periódicos que se encargan de imponer la idea de un nuevo sistema de favorabilidad para una población vulnerable, esto es, la idea de otorgar garantías mínimas a las personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, aclarando que dichos beneficios serán inferiores al salario mínimo.

Para continuar con el desarrollo de nuestros argumentos, nos remitimos a la **Ley 1328 de 2009**, que de manera general se encarga de establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros, entre sus otras disposiciones desarrolla un tema que se refiere a los servicios complementarios y de estos los denominados Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como unos asuntos sociales⁵⁰, pues en ella se hace una estratificación de las personas de bajos recursos, en una condición de ahorradores pasivos, es decir de acuerdo a las posibilidades que tenga cada persona, llevando esto a que sea necesario ver desde la perspectiva del desempleado, para quienes la condición de ahorro será

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1328 de 2009: Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. Op cit.

aún más limitada. También se debe considerar que las personas que aspiran a estos beneficios tienen una edad avanzada, por lo que si llegaran a laborar informalmente sus ingresos serían únicamente para su sustento diario, entonces, quedaría en duda la viabilidad de los BEPS, y como se ha mencionado reiteradamente, sería una violación total del derecho al mínimo vital, pues si se obtiene el recurso para una fin, el otro quedaría en un limbo, llevando a que se generen otra serie de problemas.

Paralelamente, el **Documento Conpes Social 156** establece o pone a consideración del Consejo de Política Económica y Social (CONPES Social) el diseño e implementación de lo que serán los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como parte de los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral, y como una nueva estrategia de los programas de gasto social para aumentar la protección para la vejez⁵¹.

A su vez, este documento presenta los antecedentes de los BEPS y el diagnóstico en cobertura de los mecanismos de protección para el adulto mayor, principalmente basándose en la normatividad vigente, es decir: el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, que contempló la posibilidad de otorgar Beneficios Económicos Periódicos inferiores al salario mínimo a personas de escasos recursos que no cumplan con los requisitos exigidos para el logro de una pensión. Dado lo anterior, la Ley 1328 de 2009 en el artículo 87 define a estos mismos como parte de los Servicios Sociales Complementarios, también presenta el Sistema de Protección para la Vejez (SPV) así como la estructura del servicio social complementario de los BEPS, que incluye la población objetivo, el esquema e incentivos al ahorro, el esquema de administración, los costos y las fuentes de financiación⁵².

⁵¹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Op cit.

⁵² *Ibíd.*

Prosiguiendo con el tema, el **Decreto 604 de 2013** reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como una especie de sistema de protección para la vejez, que a su vez debe ser incluyente y equitativo⁵³. Su desarrollo se centra única y exclusivamente en manejar lo ya dicho en el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1328 para reglamentar el funcionamiento y operación de estos.

Detenidamente se ve que este decreto maneja en su contenido los requisitos de ingreso, las condiciones de aporte, las modalidades de este servicio complementario y la administración de dichos beneficios. Todo este proceso se ve guiado siempre por los principios de progresividad y gradualidad para las personas en una condición desmejorada. Desde un punto de vista analítico, no es otra cosa que el reflejo de un fallido sistema General de Pensiones, que no brinda las garantías mínimas para lograr una pensión y ofrece este tipo de opciones con el fin de cubrir una mínima parte de estas falencias.

Como última situación jurídica actual para poder acceder a los Beneficios Económicos Periódicos, encontramos el **Decreto 2087 de 2014**: el cual reglamenta el recaudo de los aportes de los servicio complementarios BEPS, y a su vez establece alternativas para facilitar la vinculación a los mismos. Todo esto reglamentado a la vista de todos como un mecanismo beneficioso e integral, visto

⁵³ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 604 de 2013 (01 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Op cit.

como una buena opción, que realmente lo es siempre y cuando se den unas garantías mínimas de subsistencia y dignas a una persona⁵⁴.

Los Beneficios Económicos Periódicos, analizados jurídicamente a corto plazo no son la alternativa más factible o indicada para una población que yace de condiciones económicas y de una legislación que día a día busca quebrantar al más débil aumentando la cantidad de años de trabajo y edad para lograr una pensión, sin contar que se tiene un salario bajo y un costo de vida demasiado alto. Quizá a largo plazo y con unas condiciones de Estado eficientes y muy bien proyectadas esta sea la salida eficaz para la protección de la población de adultos mayores y quizás para los más jóvenes.

2.2. DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS

A continuación, veremos cómo se emplean, funcionan y que características tienen los BEPS:

⁵⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DEL TRABAJO. Decreto 2087 de 2014 (17 de octubre de 2014). Por el cual se reglamenta el Sistema de Recaudo de Aportes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS y se dictan otras disposiciones [en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2370-beps-2087-1.html>

2.2.1. ¿Quiénes Pueden Acceder?

El sistema de los BEP es a su vez muy claro a la hora de decir quiénes serán las personas que podrán acceder a ellos, la regulación es clara y específica en este tema y para ello las describe así⁵⁵:

- Aquellas personas que al final de su etapa productiva no alcanzan a obtener una pensión del SGP, es decir, personas que devengan menos de 1 SMMLV, y personas que aun realizando los respectivos aportes al SGP, no logran cumplir los requisitos para acceder a la pensión.
- Deben pertenecer a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de acuerdo con los puntajes establecidos por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación.

2.2.2. Requisitos para Obtener un BEP.

Con el fin de lograr una mayor organización y responsabilidad al momento de otorgar los BEPS a quienes verdaderamente lo necesitan, se ha establecido una serie de requisitos que se describen a continuación⁵⁶:

Si el beneficiario es mujer deberá haber cumplido los 57 años de edad o 62 años si es hombre.

No tener el monto de recursos ahorrados suficientes en el SGP para obtener una pensión.

⁵⁵ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Op cit., p. 12

⁵⁶ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Op cit., p. 12

2.2.3. Características e Incentivo de los BEPS.

Los lineamientos del funcionamiento de los BEPS y sus respectivas características se exponen a continuación⁵⁷:

El subsidio del 20% que se otorga como incentivo al ahorro y el beneficio periódico a la vejez dependerá de la cantidad de dinero ahorrada, y sólo podrá ser titular a este beneficio del Gobierno cuando:

- a. El ahorrador cumpla 65 años o con posterioridad lo solicite,*
- b. Se determine que la persona no cumple con las condiciones requeridas para obtener una pensión.*
- c. Se verifique el cumplimiento de las condiciones para recibir el incentivo al ahorro de BEPS.*

- Permite que las personas puedan movilizarse entre BEPS y SGP. En ningún caso, podrá cotizarse simultáneamente al SGP y a BEPS.
- Los beneficios del SGP serán excluyentes de los beneficios de BEPS.
- El esquema prevé otro tipo de incentivos que promuevan el ahorro y la fidelidad a BEPS, tales como micro seguros y gastos de administración.
- Son un mecanismo individual, independiente, autónomo, flexible y voluntario de protección para la vejez.

2.2.4. Reglas de Funcionamiento.

Existen algunas condiciones que definen cómo debe funcionar el mecanismo BEPS, estas serán presentadas a continuación⁵⁸:

⁵⁷ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Op cit.

1. Acumulación.

- El ahorro debe ser inferior a la cotización anual del SGP.
- Incentivo de 20% al ahorro, y sobre traslados indemnizaciones y devolución de saldo.
- Incentivo a la fidelidad (administración, microseguros, etc.).
- Movilidad.

2. Desacumulación:

- SI TIENE DERECHO A PENSIÓN: Pensión + Ahorro BEPS con rendimientos.
- NO TIENE DERECHO A PENSIÓN: Beneficio Económico Periódico (BEP) - Ahorro en BEPS + rendimientos.
- Subsidio del gobierno (20%).
- Devolución saldos SGP + 20% Retirar los recursos para otros fines Ahorro BEPS con rendimientos NO habría subsidio del gobierno.
- El BEP no puede superar el 85% de 1 SMMLV.

2.2.5. ¿Cuáles son los Incentivos que Ofrecen los BEPS?

Mediante la aplicación del esquema de Beneficios Económicos Periódicos se ofrecen 2 tipos de incentivos⁵⁹:

a. Incentivo al ahorro (periódico):

⁵⁸ Ibid. P. 13

⁵⁹ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Op cit., p. 14

- Subsidio que consiste es un aporte económico otorgado por el Estado que equivale a un 20%.

- Se calcula anualmente de manera individual para cada beneficiario sobre aportes realizados en el respectivo año pero se entrega sólo al momento de otorgar el BEP.

- El valor del subsidio periódico que otorga el Estado será del 20% del aporte realizado.

b. Incentivo a la permanencia (puntual).

- Tiene como finalidad promover la fidelidad en el ahorro y consiste en otorgar microseguros ofertados por aseguradoras (v.gr. muerte, invalidez).

- Para acceder al incentivo puntual es necesario que durante el año calendario anterior el beneficiario haya realizado por lo menos 6 aportes o un monto determinado.

Los BEPS se crearon como mecanismo alternativo de protección para la vejez para aquellas personas que por diversas circunstancias no pueden acceder al Sistema General de Pensiones, son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez⁶⁰.

La población objetivo de BEPS son las personas clasificadas en los niveles 1, 2 y 3 de Sisbén de acuerdo con los puntos de corte definidos para este esquema, el esquema de BEPS está basado en un ahorro individual flexible en cuantía y periodicidad con un tope anual, permitiendo periodos en los que no se realicen

⁶⁰ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Op cit.

ahorros⁶¹. Las cuentas de BEPS serán individuales y administradas por Colpensiones⁶².

2.3. IMPORTANCIA DEL MINIMO VITAL.

Para poder establecer la importancia del mínimo vital, es necesario mostrar su relación con el salario mínimo, tema con el cual podemos evidenciar de qué forma se busca establecer y proteger la solvencia de las necesidades básicas de las personas y por ende garantizar una vida digna.

Ahora bien, en Colombia se ha establecido un salario mínimo mensual, el cual fue constituido mediante la Ley 6ª de 1945 que dispone en su artículo 4º lo siguiente:

“El Gobierno podrá señalar, por medio de decretos que regirán por el término que en ellos se indique, los salarios mínimos para cualquier región económica o cualquier actividad profesional, industrial, comercial, ganadera o agrícola de una región determinada, de conformidad con el costo de la vida, las modalidades de trabajo, la aptitud relativa de los trabajadores, los sistemas de remuneración o la capacidad económica de las empresas, previo concepto de comisiones paritarias de patronos y trabajadores”⁶³.

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 6 de 1945: por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo [en línea]. < <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1167>>

Asimismo, desde el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 145 se define el salario mínimo así:

“Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”⁶⁴.

De lo anterior es importante resaltar que el salario mínimo debe ser concordante con el costo de la vida, las capacidades de las empresas, las aptitudes de los trabajadores, las necesidades personales y familiares de los mismos, entre otros; sin embargo, es evidente que actualmente existen muchas inconformidades por parte de los trabajadores respecto a este tema, dado que consideran que el salario mínimo establecido no es suficiente para satisfacer las necesidades básicas, situación que no permite que los trabajadores que devengan un salario mínimo tengan adecuadas condiciones de vida.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que al momento de establecer el salario mínimo se producen efectos que tienen una alta incidencia sobre aspectos trascendentes en materia laboral como: el desempleo, la informalidad laboral, entre otros; aspectos que afectan el mínimo vital. Mientras que el Estado busca la manera de solucionar esta problemática, realizando estudios para determinar, por medio de la inflación actual, cuál sería el salario mínimo más favorable para garantizar a los asociados unas condiciones estables para tener una vida digna⁶⁵.

⁶⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo [en línea]. <
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html>

⁶⁵ ARANGO, Luis Eduardo, HERRERA, Paula y Posada, Carlos. El salario mínimo: aspectos generales sobre los casos de Colombia y otros países. En: Borradores de Economía. 2007 [citado en noviembre 09 de 2014]. <
<http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra436.pdf>>

En ese orden de ideas, el salario mínimo es el mecanismo mediante el cual se garantiza una remuneración mínima vital y móvil en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia⁶⁶. Así el salario mínimo no constituye solamente un límite de remuneración al trabajador, sino que además se utiliza como numerario o base de indización de muchas variables económicas, como son por ejemplo: las multas, las tarifas de servicios, las pensiones, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el salario mínimo debe ser tenido en cuenta en la implementación de los BEPS, ya que es un indicador del mínimo vital, considerando los argumentos descritos previamente. En este sentido, es importante que en la implementación de este mecanismo se incluya el mínimo vital como base fundamental para brindar un mayor beneficio a las personas que desean formar parte de este mecanismo, de tal manera que se asegure la tranquilidad de las familias al recibir subsidios que estén acordes con sus necesidades y que concuerden con el costo de vida específico de acuerdo con la situación particular del país.

En este sentido, es importante que el Estado comience a implementar políticas dirigidas a la maximización del beneficio otorgado en los BEPS. Si bien es importante tener en cuenta que las personas que acceden a este mecanismo lo hacen porque no cuentan con los recursos suficientes para acceder a una pensión que sí está planteada desde un salario mínimo vital, debe considerarse el bienestar de estas personas, puesto que al igual que aquellos que acceden al SGP, tienen necesidades fundamentadas en unos costos de vida específicos que deben suplir para vivir dignamente.

⁶⁶ *Ibíd.*

Entonces, según los planteamientos anteriores, el mínimo vital tiene una gran importancia en la aplicación de los BEPS, puesto que debe ser un elemento esencial que garantice el bienestar y la dignidad de los beneficiarios, partiendo de la base de que se trata de personas vulnerables que merecen una especial atención por parte del Estado en pro de la garantía de sus derechos y su buen vivir.

2.3.1 CARACTERIZACIÓN DEL MÍNIMO VITAL

Ahora bien, conceptualizando el tema del mínimo vital, Parra, Carlos y Quintero, Alejandro⁶⁷, precisan que el mínimo vital tiene como principal fin el de brindar unas garantías de sustento mínimas para los adultos mayores y sus familias, de tal manera que se garantice la protección de la vejez y se promueva su subsistencia y bienestar.

Según lo mencionado por los mentados autores⁶⁸, la vejez es una de las etapas más complicadas del desarrollo humano, puesto que los adultos mayores comienzan a sentirse agotados física y mentalmente, además de percibir un rechazo social por tales condiciones. Sin embargo, también agregan que en los últimos años ha surgido un interés para la protección de la vejez por parte de los Gobiernos, impulsados por los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales que están directamente involucradas con el tema; a partir de

⁶⁷ PARRA, Carlos y QUINTERO, Alejandro. El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. En: Estudios Socio-Jurídicos. Abril, 2007. No. 9, 236 – 261 [citado en abril 16 de 2014]. Disponible en: <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/462>> p. 260

⁶⁸ *Ibíd.* P. 237, 238

esto se empiezan a llevar a cabo estrategias en torno al bienestar social de los adultos mayores, así como la promoción de los derechos de éstos en pro de su garantía.

Los autores anteriormente mencionados,⁶⁹ además agregan que en la jurisprudencia colombiana se pueden encontrar (como se mencionó previamente) pronunciamientos relacionados con la importancia de garantizar los derechos a los adultos mayores, de tal manera que se hace un especial énfasis en “el tratamiento y protección de los derechos de seguridad social en materia de salud y pensiones, la digna subsistencia, el derecho al trabajo”; todos los anteriores en torno al derecho al mínimo vital.

Con relación a este tema, algunos autores como Carlos Pelayo, María Fernanda Huertas, Encarna Carmona y Robert Alexy dan algunas conceptualizaciones que abren la brecha para el tratamiento de este derecho en particular. “En primer lugar, explican que para garantizar el mínimo vital es necesario reconocer las necesidades básicas de una persona, puesto que su desconocimiento causará la vulneración del mismo; en segundo lugar, se hace énfasis en que “ha sido entendido como un derecho fundamental que por sí mismo subsiste y es aplicable por vía de interpretación constitucional”; en tercer lugar, los autores afirman que este derecho debe ser aplicado, por conexidad, cuando se vulnera un derecho prestacional que compromete un derecho fundamental”⁷⁰.

⁶⁹ PARRA, Carlos y QUINTERO, Alejandro. El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. En: Estudios Socio-Jurídicos. Abril, 2007. No. 9, 236 – 261 [citado en abril 16 de 2014]. Disponible en: <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/462>> p. 243

⁷⁰ *Ibíd.* P. 243

Pelayo, Carlos expresa que los Estados tienen “el deber de asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o ajustes estructurales”; lo anterior se manifiesta en torno a que en toda situación debe prevalecer la garantía de los derechos a los asociados, de tal manera que se pueda conservar su contenido esencial⁷¹.

Además, Pelayo⁷² asegura que: se puede agregar que tanto en el Estado Colombiano, como en el Derecho Internacional, se han planteado diversas estrategias con el fin de garantizar el mínimo vital, teniendo en cuenta que es fundamental la satisfacción de unos derechos esenciales para todas las personas, de tal manera que las personas puedan vivir con bienestar y dignamente.

Sin embargo, el autor,⁷³ explica que pueden existir algunas dificultades al momento de definir el contenido de los «mínimos» esenciales para vivir dignamente, teniendo en cuenta que depende de las características de cada sociedad en particular, haciendo especial énfasis en las características mencionadas anteriormente, tal como que el concepto de mínimo vital abarca el ámbito cuantitativo y especialmente el ámbito cualitativo.

Teniendo en cuenta lo que dice Huertas,⁷⁴ hoy en día se reconocen una larga lista de derechos innominados, que le deben su origen a la constitución de Filadelfia de 1877, a partir de allí es una serie de constituciones las que empiezan a poner en

⁷¹ PELAYO, Carlos. El “mínimo vital” como estándar para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. En: Revista electrónica métodos. Marzo, 2012, vol. 3, p- 31 – 51 [citado en abril 17 de 2014]. Disponible en:

<<http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones1?download=28%3Acarlos-maria>> p. 40, 41

⁷² Ibid. P. 41

⁷³ Ibid. P. 41

⁷⁴ HUERTAS, María Fernanda. El derecho al mínimo vital. En: Cuadernos de Derecho Público, Enero de 2011, No. 3, p. 61 – 69 [citado en abril 19, 2014]. Disponible en: < http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/el_derecho_al_minimo_vital_3.pdf> p. 61

funcionamiento este tipo de derechos. En cuanto a su desarrollo en América Latina, la aceptación ha sido mayoritaria a excepción de unos países pero que de una u otra manera al acogerse a tratados internacionales se someten a la protección de estos mismos derechos.

En Colombia, a partir de la constitución de 1991 se establecen este tipo de derechos, más específicamente en su artículo 94 que dice: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”⁷⁵; lo anterior como soporte al reconocimiento de los derechos innominados que cumplen un papel importante en las conexidades que se presentan al vulnerar un derecho fundamental.

En esta lista encontramos un derecho de suma importancia y relevancia para el caso, el derecho al mínimo vital que se desarrolla jurisprudencialmente desde 1992 (T- 426 de 1992) que se empieza a dar de acuerdo con todos aquellos casos de desigualdad social y de injusticia.

Respecto a lo anterior, Huertas, María Fernanda explica que⁷⁶:

“En la percepción de este derecho que tiene la corte, da dos conceptos:

- 1. Como un derecho fundamental en la sentencia T-384 de 1993.*
- 2. Como condición material en sí misma en la sentencia T – 426 de 1992, entendido como una garantía para satisfacer o tener un mínimo de condiciones de supervivencia.*

⁷⁵ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Op cit.

⁷⁶ HUERTAS, María Fernanda. Op cit., p. 62

El tener esta doble conceptualidad hace que la corte llegue a un punto de desigualdad, pues a su parecer o a su libre albedrío puede fallar con cualquiera de los conceptos, además de tener en cuenta que este derecho no debe estar solo en cabeza del trabajador, sino de los integrantes de su familia quienes se benefician directamente”.

Por otra parte, la autora menciona que: “Respecto de la función social, el Mínimo Vital exige que exista una concurrencia del Estado, de la sociedad y por ende de la familia, no con el fin de simplemente estar a la espera de determinar la responsabilidad de un solo agente, sino que haya siempre el respaldo que la vulnerabilidad requiere”⁷⁷.

“El reconocimiento del mínimo vital debe ser entendido de manera proporcional a lo que pretende mostrarse conforme a la calidad de vida que se compruebe tener o que tenga relación de existencia, dicho reconocimiento nunca se podrá efectuar de manera cuantitativa pues en este aspecto prevalece, como se expuso anteriormente, la calidad de la persona afectada. Las personas que se denominan como personas en estado de indefensión, tienen la posibilidad de alegar el reconocimiento del mínimo vital en ciertas oportunidades”⁷⁸.

En consecuencia, es evidente cómo en diferentes posiciones de la Corte Constitucional⁷⁹ “en la jurisprudencia colombiana se presta exclusiva atención a la garantía del mínimo vital, principalmente para las personas más vulnerables como lo son los adultos mayores o las personas con deficiencias en su salud”. Por lo tanto, es muy importante analizar este tema con el fin de evaluar la situación que se vive actualmente en este país, procurando la búsqueda de posibles

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Ibid. P. 64

⁷⁹ Ibid. P. 42

alternativas que puedan servir como solución y garantía para aquellas personas que aún no pueden ser titulares de este derecho.

Con relación a lo anterior, Huertas, María Fernanda afirma que la jurisprudencia, respecto del mínimo vital ha tenido dos periodos concretos:

“el primero, desde el año de 1992, hasta el año de 1996, en el que se dice que el derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (tal como se menciona en el artículo 13 de la Constitución Política), sino que pretende garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social, y adiciona a este concepto que el juez que esté encargado de analizar la tutela, podrá reconocer derechos sociales en determinados contextos, debido a que el estudio del mínimo vital acarrea consecuencias económicas, y también exige el estudio de ciertos derechos que aun sin ser fundamentales conllevan a que se incurra en otros que sí lo son; y el otro periodo, desde 1997 hasta la actualidad, está fundamentado en el precedente judicial que se ha presentado para dar solución a estos casos”⁸⁰.

Actualmente existe un reconocimiento constitucional de los derechos sociales de prestación en diversas Constituciones y Tratados internacionales, sin embargo su eficacia jurídica no es tan garante frente a la protección que se le da a los derechos de defensa⁸¹.

Las debilidades que se denotan en la garantía del derecho al mínimo vital están presentes principalmente en la limitación que los Estados presentan en torno a los

⁸⁰ Ibid. P. 67

⁸¹ CARMONA, Encarna. Op cit., p. 177

medios económicos que poseen⁸²; dado que, como expresa ALEXY, Robert⁸³ existe una “explosividad política” que encuentra su origen en la distribución de la riqueza en los Estados, impidiendo la efectiva repartición de los recursos para garantizar la eficacia jurídica de los derechos sociales de prestación.

Basándose en autores de gran relevancia, se resalta con claridad que las situaciones jurídicas que surgen de los derechos sociales de prestación no tienen las mismas características de los propios derechos fundamentales ya que no cuentan con capacidad para la protección efectiva, así pues el autor plantea el surgimiento de la siguiente pregunta: ¿los derechos sociales de prestación son o pueden ser verdaderos derechos fundamentales?⁸⁴

Para responder a tal cuestión, Alexy, Robert menciona que los derechos de prestación pueden llegar a ser derechos fundamentales sólo si son derechos subjetivos y constitucionales, siempre y cuando exista una relación tripartita de un derecho fundamental entre el Estado y una acción de este mismo⁸⁵.

Siguiendo la línea de investigación se llega a la conclusión de que tampoco los derechos de defensa son derechos absolutos tales como el derecho a la libertad de expresión, que podrá entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos; en este caso, primará un test o un tipo de comparación para ver cuál de los derechos conflictuados prevalece⁸⁶.

⁸² *Ibíd.* P. 177

⁸³ ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Citado por CARMONA, Encarna. Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. 2006, No. 2, p. 172 - 197 [citado en abril 19 de 2014]. Disponible en: < <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2150787>> p. 177

⁸⁴ CARMONA, Encarna. *Op Cit.*, p. 177

⁸⁵ ALEXY, Robert. *Op cit.*, p. 177

⁸⁶ CARMONA, Encarna. *Op cit.*, p. 178

Adicionalmente, Carmona, Encarna, expresa lo siguiente en torno al derecho al mínimo vital:

Entre los derechos sociales de prestación que reconocen las Constituciones democráticas de los países de nuestro entorno no es habitual encontrar el reconocimiento expreso del derecho a un mínimo vital o a unos recursos mínimos garantizados, del mismo modo que, con distinta justiciabilidad, sí se reconocen el derecho a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la vivienda, etc. Sin embargo, desde distintos foros se viene reivindicando, como objetivo central de cualquier sistema de protección social en sociedades avanzadas, la garantía de unos recursos mínimos de subsistencia para todo individuo, independientemente de su situación personal, laboral, familiar, etc., como una concreción del derecho a un mínimo vital⁸⁷.

Expone, además, que la primera concreción jurisprudencial del derecho al mínimo vital se da gracias a la conexión entre el derecho a una vida digna y el principio del Estado Social de Derecho, tal como se puede observar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán⁸⁸.

Carmona afirma que no existe definición única para este derecho, y su denominación ni siquiera es pacífica, para tal efecto hace referencia a Jimena Quesada, Luis⁸⁹ quien habla del “derecho a recursos mínimos garantizados” en lo que se refiere al cubrimiento de necesidades básicas por parte del Estado, a través de servicios públicos que sean accesibles incluso para quienes no tienen recursos para su sostenimiento.

⁸⁷ Ibíd. P. 180

⁸⁸ Ibíd. P. 181

⁸⁹ JIMENA QUESADA, Luis. La Europa Social y Democrática de Derecho, Citado por CARMONA, Encarna. Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. 2006, No. 2, p. 172 - 197 [citado en abril 19 de 2014]. Disponible en: < <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2150787>> p. 184

Sin embargo, Carmona, Encarna considera que al hablar del derecho a un mínimo vital es fundamental hablar del derecho de todas las personas que forman parte de una sociedad de “contar con una cantidad económica mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas”⁹⁰.

Finalmente, la autora menciona que es muy importante reconocer que el derecho al mínimo vital puede tener una doble objetividad: “en primer lugar, asegurar un salario digno para todos los trabajadores y, en segundo lugar, asegurar a todos los individuos de la comunidad que lo necesiten un mínimo de recursos con los que hacer frente, al menos, a la subsistencia con dignidad”⁹¹.

2.3.2. EFECTOS DE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

Se considera importante e indispensable para lograr el objeto de investigación, mencionar los efectos que trae el incremento de la remuneración mínima vital sobre el empleo y los ingresos laborales, con el fin de encontrar los puntos críticos de los BEPS que probablemente se queden cortos frente a las necesidades básicas de la sociedad colombiana y de la población de la tercera edad.

Para tal fin se considera pertinente allegar la investigación realizada por Palomino, Jesús basado en la realidad socioeconómica de Lima, Perú, para poder aplicarlo a la sociedad Colombiana actual, así:

⁹⁰ CARMONA, Encarna. Op cit., p. 184

⁹¹ *Ibíd.* P. 184

Según el autor, los salarios mínimos se remontan al siglo XIX, en países desarrollados en los que el poder de mercado de las industrias sobre la mano de obra poco calificada, era imponente; dicho poder de mercado se evidenciaba en niveles de empleo y salarios determinados en el cual los trabajadores más calificados tenían los salarios que quisieran, en una especie de oligopsonio laboral. El autor hace referencia a la necesidad de establecer un salario mínimo, así, “las presiones para el establecimiento de un salario mínimo que asegure una calidad de vida adecuada se incrementaban, así como por una búsqueda de mayor redistribución de la riqueza”⁹².

En un marco actual, las economías cuentan con salarios mínimos establecidos e incluso estos sirven de referencia para los demás salarios, tal como lo dispone el autor, “En la actualidad, la mayoría de economías –desarrolladas o en desarrollo- cuentan con salarios mínimos legalmente establecidos (más del 90% de países), sustentándose en los mismos criterios de calidad de vida y redistribución. Así, esta medida de política se encuentra institucionalizada a nivel global y se la entiende – además de piso salarial- como referencia para niveles superiores de salarios e incluso, en algunos casos, como *proxy* de salario justo en el sector informal”⁹³

Según lo planteado en la investigación de Palomino, Jesús, se considera la existencia de un sector formal laboral y un sector informal. Es importante recordar que la informalidad laboral, constituye uno de los factores principales para no ingresar en el sistema general de pensiones⁹⁴.

⁹² PALOMINO, Jesús. Tesis de efectos del incremento de la remuneración mínima vital sobre el empleo y los ingresos laborales. En: Documento de Trabajo 312, Departamento de Economía: Pontificia Universidad Católica del Perú. Marzo, 2011 [citado en abril 18 de 2014]. Disponible en:

<<http://departamento.pucp.edu.pe/economia/images/documentos/DDD313.pdf>> p. 1

⁹³ *Ibíd.* P. 1

⁹⁴ *Ibíd.* P. 4

El autor indica que para aproximar los efectos potenciales de la Remuneración Mínima Vital sobre el empleo, se puede realizar evaluando las diferencias en la probabilidad de permanecer empleado en cada sector por nivel de ingresos, y de acuerdo a dicho estudio, se podría evidenciar como los grupos de menores ingresos son los más afectados⁹⁵.

A lo anterior Palomino, Jesús se refiere así: “Por tanto, siguiendo a Fields (2006), se puede deducir de este modelo que incrementos en los salarios mínimos afectarían el nivel de empleo formal al igual que en el modelo clásico, pero que también incentivarían una mayor migración campo-ciudad, lo cual se traduciría en el crecimiento del sector informal y, debido a la mayor competencia, en menores ingresos promedio en dicho sector”⁹⁶.

En conclusión, se puede observar que el incremento de la Remuneración mínima vital puede llegar a constituir efectos negativos sobre la probabilidad de mantenerse empleado en el sector formal, y positivos sobre el sector informal racionado, principalmente sobre los de menores ingresos en ambos casos. “De esta manera, el mercado laboral limeño correspondería al de un país en desarrollo, donde los ajustes negativos de la demanda de trabajo formal frente a un mayor salario mínimo se traducen en una expansión del sector informal”⁹⁷. Se puede observar que el aumento al Salario Mínimo Vital, puede desembocar en la ampliación del sector informal, es decir, si el Salario Mínimo es muy alto, la capacidad de los empleadores para contratar se reduce proporcionalmente y aumentan las presiones sobre la demanda de trabajo, haciendo que el sector formal se disminuya y se incremente el crecimiento del sector informal.

⁹⁵ PALOMINO, Jesús. Tesis de efectos del incremento de la remuneración mínima vital sobre el empleo y los ingresos laborales. En: Documento de Trabajo 312, Departamento de Economía: Pontificia Universidad Católica del Perú. Marzo, 2011 [citado en abril 18 de 2014]. Disponible en:

<<http://departamento.pucp.edu.pe/economia/images/documentos/DDD313.pdf>>

⁹⁶ *Ibíd.* P. 5

⁹⁷ *Ibíd.* P. 32

Entonces, se propone una mayor oferta de empleo por parte del Estado, de tal manera que se logre disminuir radicalmente la tasa de desempleo actual y sean más las personas beneficiadas por las diferentes alternativas de ahorro. Asimismo, se espera que exista una mayor promoción de los mecanismos alternativos como los BEPS, de tal manera que a pesar de que existan personas que no cuenten con los recursos o las condiciones para acceder al Sistema General de Pensiones, puedan iniciar un ahorro que les permita obtener recursos para vivir dignamente en su futuro y desarrollar su vida tranquilamente, con la plena certeza de que en su vejez contarán con los recursos necesarios y suficientes para mantener una salud y una vida con bienestar.

2.4. VIABILIDAD

El presente capítulo busca determinar la viabilidad de los BEPS como una alternativa segura para el sostenimiento de una familia de escasos recursos. Para tal fin, se estudiarán datos y estadísticas que presentan cómo se está llevando a cabo la puesta en marcha de los BEPS y aproximadamente cuántas personas acceden a este beneficio.

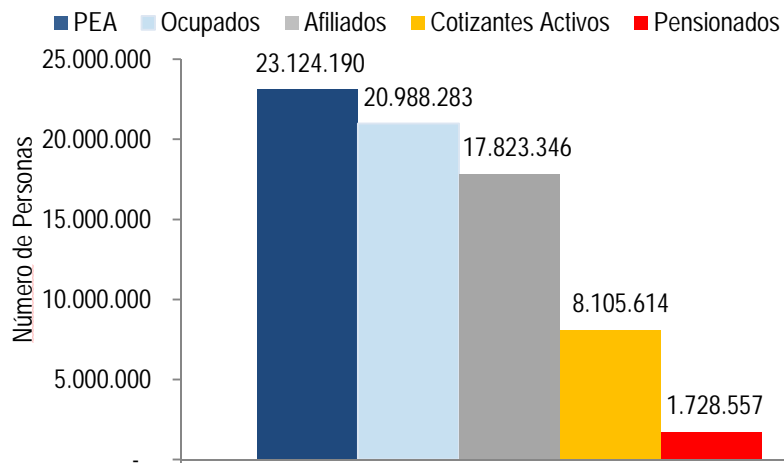
Es pertinente hacer un análisis en el cual se pueda establecer la población objeto de estudio y así poder demostrar la magnitud del problema y llegar a una solución real y efectiva, así:

Actualmente existen aproximadamente 23,1 millones de colombianos participando activamente en el mercado laboral; sin embargo, de esta cantidad de personas

vinculadas, sólo 8,1 millones cotizan activamente al SGP. Una de las principales causas de este fenómeno es que el 49% de los trabajadores devengan menos de un salario mínimo, lo que causa que queden por fuera del SGP y existan altos índices de informalidad (66,9%)⁹⁸.

Como soporte a lo anterior, se presentan a continuación las siguientes gráficas:

Gráfica 1. Estadísticas de Cotizantes, afiliados y pensionados al SGP.



Fuente: MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES (DANE, Supe financiera, ISS, Cajas públicas de pagos y reconocimiento de pensiones).

⁹⁸ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Op cit., p. 4

Gráfica 2. Número total de ocupados en el primer trimestre de 2013.

Rango de salarios	Ocupados	%
Menos de un SMMLV	9.890.697	48,7%
Desde 1 y hasta 2 SMMLV	7.392.659	36,4%
Más de 2 SMMLV	3.038.085	15,0%
TOTAL	20.321.441	100,0%

Fuente: MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES (DANE-GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-MinTrabajo).

Adicionalmente, según las estadísticas de la Superfinanciera en el año 2013, a junio de ese año estaban registrados 17,8 millones de afiliados en el SGP; pero respecto a este dato es importante agregar que sólo 8,1 millones de personas cotizaban activamente, esta cifra se puede expresar de la siguiente manera¹⁰¹:

Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM (ley 100 de1993): 6,5 millones de afiliados (36,7% del total)

- Cotizantes activos: 2,0 millones (30% del total).

¹⁰¹ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Op cit.

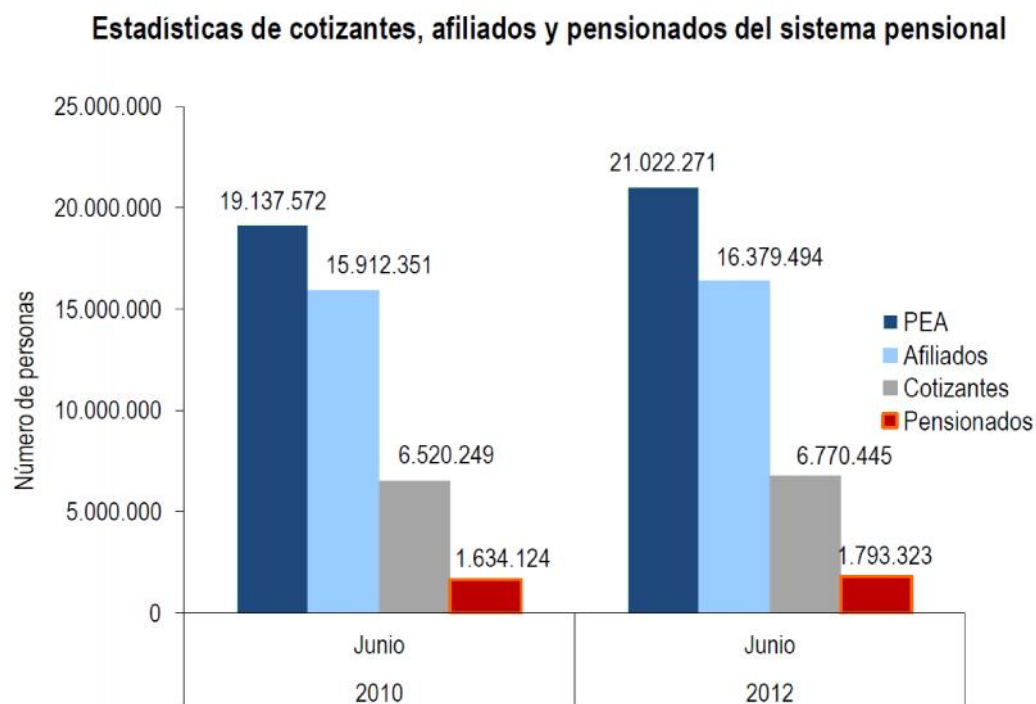
- Cotizantes inactivos: 4,5 millones (70% del total).

Régimen de Ahorro Individual con solidaridad – RAIS (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003): 11,2 millones de afiliados (63,3% del total).

- Cotizantes activos: 6,0 millones (53,6% del total).
- Cotizantes inactivos: 5,2 millones (46,4% del total).

Con base en lo anterior, se presenta además la siguiente gráfica:

Gráfica 3. Estadísticas de cotizantes afiliados y pensionados del sistema pensional.

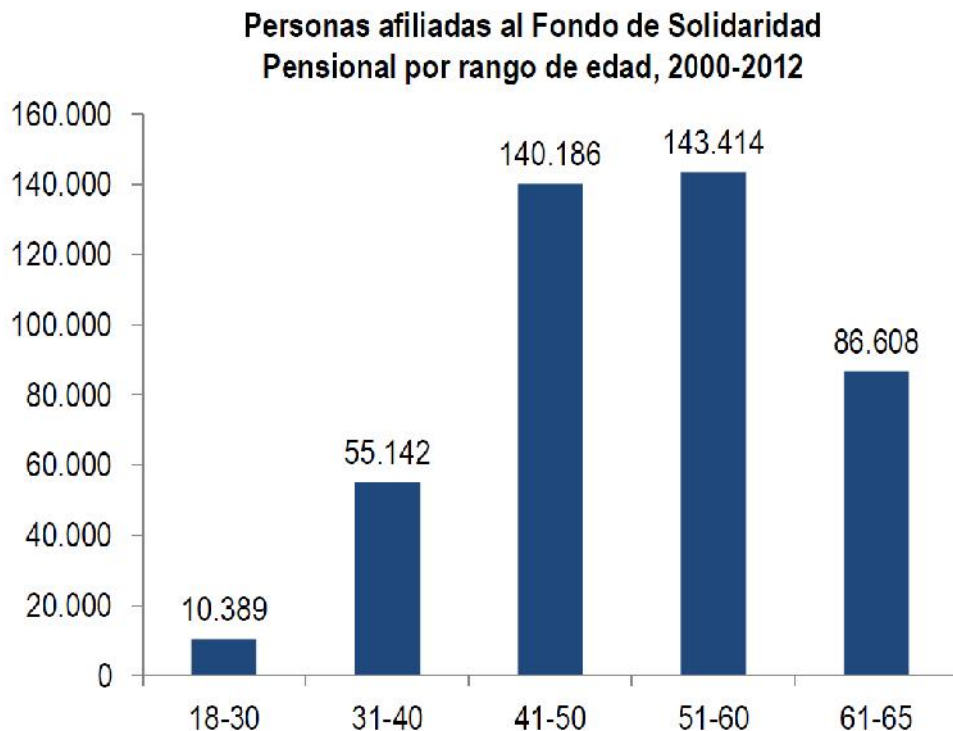


Fuente: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) (*Superfinanciera, ISS, Cajas públicas de pagos y reconocimiento de pensiones*).

Todo lo anterior permite inferir que aproximadamente sólo hay un tercio de la población económicamente activa que realiza una cotización regular al SGP. De esta población sólo hay una cuarta parte que logra pensionarse, y es de resaltar que gran parte de estos problemas se deben a los incentivos que se dan actualmente en el mercado laboral.

Los datos mencionados en el párrafo previo, se pueden evidenciar en la siguiente gráfica:

Gráfica 4. Personas afiliadas al Fondo de Solidaridad Pensional por rango de edad, 2000–2012.



Fuente: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) (*Ministerio del Trabajo*).

Actualmente el Gobierno Nacional funciona bajo un Plan de Desarrollo denominado “Prosperidad para Todos”, desde el cual se plantea que debe existir un Sistema de Protección para la Vejez (SPV), de tal manera que todos los adultos mayores puedan tener unas buenas condiciones de vida al finalizar su ciclo productivo; está compuesto por el SGP y por otros beneficios adicionales entre los que se encuentra el mecanismo BEP. Sin embargo, se debe considerar que el SGP es exclusivo para personas que devenguen al menos un SMMLV y que cumplan las condiciones establecidas por la ley para recibir una pensión¹⁰⁴.

Entonces, según todas las estadísticas mostradas previamente, se espera que los BEPS puedan dar solución a los problemas de cobertura que presenta actualmente el SGP; esta solución se busca a través de un incentivo generado a partir del ahorro, de tal manera que se promueva la fidelidad de los afiliados y se logre así que muchas personas de escasos recursos que no tienen acceso al SGP se puedan ver beneficiadas por esta iniciativa.

Así, se espera entonces que haya 60.067 pensionados desde los BEPS, teniendo un total de aproximadamente 272 semanas promedio cotizadas y una cifra cercana a los \$16 millones de saldo promedio ahorrado. Empero, teniendo en cuenta la situación económica de las personas que acceden a este mecanismo, este ideal planteado previamente es muy difícil de alcanzar, puesto que la cantidad de dinero ahorrada por mes no llega a ser lo suficientemente alta como para alcanzar los \$16 millones, aún con el beneficio respectivo que se otorga a través de los BEPS¹⁰⁵.

¹⁰⁴ MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES, Op cit., p. 3.

¹⁰⁵ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Op cit., p. 6

Para ilustrar lo anterior, se expone el siguiente ejemplo¹⁰⁶: Un trabajador de 62 años ha laborado durante varios años de su vida, al llegar a esta edad decide solicitar su pensión pero le faltan 3 años para la edad mínima requerida para alcanzarla, además revisando el dinero ahorrado durante su vida laboral da un total \$7'000.000. Se da cuenta que así labore y cotice por los 3 años restantes para llegar a la edad requerida no alcanzara su pensión vitalicia, por lo que solicita indemnización sustitutiva y se acoge a los BEP.

Trabajador: 62 años

Pide: indemnización sustitutiva

Ahorro: \$7'000.000

Cotiza por: 3 años más, la suma de \$850.000 por año

Se acoge: BEP

$$\begin{array}{c}
 \$850.000 \quad \$850.000 \quad \$850.000 = \$9'550.000 - 65 \text{ AÑOS}
 \end{array}$$

$$\text{El estado subsidia el } 20\% = \$1'910.000$$

$ \begin{array}{r} 9'550.000 \\ 1'910.000 \\ \hline 11'460.000 \end{array} $

Renta vitalicia (10 años)

¹⁰⁶ Ejemplo ilustrativo: creación propia.

75 – probabilidad de vida

65 – edad requerida para pensión y cumplida por el trabajador

10 – edad probable de vida del trabajador para recibir los BEP

$$\$11'460.000 / 10 \text{ años} = \$ 1'146.000 / 12 \text{ meses por año} = \$ 95.500$$

El trabajador recibiría \$95.500 mensuales, suma que no cubre ni siquiera el 20% de un SMMLV.

Dado lo anterior, se ha llegado a concluir que los BEPS no son el mecanismo más viable para asegurar el sostenimiento de una familia de escasos recursos, puesto que la cantidad de dinero ahorrada no logra ser suficiente para brindar a la persona acreedora de este beneficio una adecuada suma que le permita satisfacer todas sus necesidades y vivir dignamente.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo está basado en el mínimo vital, como medio que permita la solvencia y satisfacción de las necesidades mínimas de las personas, los BEPS no son plena garantía de esas necesidades y aun así se debe tener en cuenta que las minorías, al no tener estabilidad laboral, no optarán por hacer parte de este sistema de ahorro¹⁰⁷.

Así, como se demuestra en el ejercicio anterior, en caso de que las personas opten por hacer parte de los BEPS, no lograrán en ningún caso el monto suficiente para alcanzar un salario mínimo mensual legal vigente, que para el año 2014 se encuentra tasado en 616.000 COP¹⁰⁸; puesto que al lograr la obtención de su

¹⁰⁷ GERENCIE. Op cit.

¹⁰⁸ MINISTERIO DEL TRABAJO. Salario mínimo 2014 [en línea]. <
<http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/abece-del-salario-minimo.html>>

ahorro y la distribución del mismo en el tiempo que implica su expectativa de vida y en caso de que se logre alcanzar el monto para que la ya mencionada distribución sea igual o superior a el salario mínimo, este pasaría a ser una pensión.

3. CONCLUSIONES

Si bien los Beneficios Económicos Periódicos fueron creados como una alternativa para favorecer a quienes no podían ingresar al Sistema General de pensiones, es claro que según lo desarrollado a lo largo del presente, estos no garantizan una plena satisfacción del derecho al mínimo vital y por consiguiente se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Con el acto legislativo 01 de 2005 y la ley 1328 de 2009 el Estado colombiano pretendió implementar un sistema mediante el cual se dieran opciones alternativas a las personas que viven en condiciones limitadas de empleo, para lo cual se crearon los Beneficios Económicos Periódicos con el fin de incentivar el ahorro individual y permitir a los asociados tener una vejez digna.
- El mentado mecanismo (BEPS), incentiva el ahorro independiente sin importar si está o no dentro de un sistema, y busca fidelizar a las personas al Sistema General de Pensiones; sin embargo no es considerado como un mecanismo adecuado toda vez que no se puede garantizar el mínimo vital, debido a que lo ahorrado por las personas no será suficiente para solventar las necesidades básicas de un individuo y su familia, además las personas en muchos casos no pueden hacer los debidos aportes de manera continua y oportuna.
- En Colombia, tal como se puede observar no hay una garantía plena del derecho al mínimo vital mediante la aplicación de este sistema (BEPS), que si bien es un derecho innominado, se debe defender como si fuera un derecho fundamental, pues lo por conexidad con estos, se debe otorgar un cumplimiento eficiente e inmediato. Según se demuestra a lo

largo del trabajo, el valor que representa un Beneficio Económico Periódico no es suficiente para garantizar una vejez digna y una solvencia plena de las necesidades básicas.

- En conclusión, los BEPS no son un mecanismo idóneo para la satisfacción de necesidades básicas de las personas que no acceden al Sistema General de Pensiones, pero que tienen potencialmente capacidad de ahorro; sin embargo, al no ser obligatorio dicho ahorro, tampoco hay un incentivo suficiente para que la persona goce de una vejez digna. Por lo tanto se puede determinar que los BEPS no son un mecanismo eficaz para garantizar el mínimo vital, puesto que si mediante estos beneficios se lograra garantizar este, sería lo que se conoce como una pensión mínima.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO, Luis Eduardo, HERRERA, Paula y Posada, Carlos. El salario mínimo: aspectos generales sobre los casos de Colombia y otros países. En: Borradores de Economía. 2007 [citado en noviembre 09 de 2014]. <<http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra436.pdf>>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991 [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>>

BEPS. ¿Qué son los BEPS (Beneficios Económicos Periódicos)? [En línea]. <<http://www.beps.gov.co/programa/que-son-beps.html>>

CAÑAL, Francisco. Las rentas familiares en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. España: Ediciones Rialp S.A., 1997. 272 p.

CARMONA, Encarna. Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. 2006, No. 2, p. 172 - 197 [citado en abril 19 de 2014]. Disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2150787>>

CELI, Alejandra. Mínimo Vital. En: Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Septiembre 23 de 2012 [citado en abril 17 de 2014]. Disponible en: <http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/9>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 6 de 1945: por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1167>>

_____ Ley 100 de 1993: Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>>

_____ Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2005: Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17236>>

_____ Ley 1328 de 2009: Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36841>>

_____ Código Sustantivo del Trabajo [en línea]. <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406/92 del 05 de junio de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón) [en línea]. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>>

_____ Sentencia T-211/11 del 28 de marzo de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) [en línea]. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-211-11.htm>>

_____ Sentencia T-581A/11 del 25 de julio de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo) [en línea]. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>>

COLOMBIA. MINISTERIO DEL TRABAJO. Decreto 2727 (23 de noviembre de 2013). Por el cual se modifica la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones [en línea]. < <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/NOVIEMBRE/23/DECRETO%202727%20DEL%2023%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202013.pdf>>

_____ Decreto 2087 de 2014 (17 de octubre de 2014). Por el cual se reglamenta el Sistema de Recaudo de Aportes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS y se dictan otras disposiciones [en línea]. < http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2370-beps-2087-1.html>

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 604 de 2013 (01 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) [en línea]. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52482>>

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Una alternativa de protección para los adultos mayores [en línea]. < <http://gerontologia.org/portal/archivosUpload/uploadManual/6-Mauricio-Olivera-MinTrabajo-Beneficios-Economicos-Periodicos-BEPS.pdf>>

_____ Documento Conpes Social: Diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) [en línea]. <<http://www.beps.gov.co/normativa/normas/Conpes156.pdf>>

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL [Anónimo]. Disponible en: <<http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>>

GARCÍA MALDONADO, Octavio. Teoría y práctica de la seguridad social [citado en abril 17 de 2014]. Disponible en: <<http://www.garciamaldonadoabogados.com/wp-content/uploads/2012/02/TEORIA-Y-PRACTICA-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>>

GERENCIE. Derecho fundamental al mínimo vital [en línea]. < <http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>>

HUERTAS, María Fernanda. El derecho al mínimo vital. En: Cuadernos de Derecho Público, Enero de 2011, No. 3, p. 61 – 69 [citado en abril 19, 2014]. Disponible en: <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/el_derecho_al_minimo_vital_3.pdf>

MARTÍNEZ, Jesús; ARUFE, Alberto y CARRIL, Xose Manuel. Derecho de la Seguridad Social. 2 ed. España: NETBIBLO. S.L., 2008

MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES. Nuevo modelo de protección para la vejez [en línea]. <<http://anif.co/sites/default/files/uploads/Rafael%20Pardo%20-%20Ministro%20de%20Trabajo.pdf> >

MINISTERIO DEL TRABAJO. Salario mínimo 2014 [en línea]. <<http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/abece-del-salario-minimo.html>>

MINISTERIO DEL TRABAJO. Nuevo modelo de protección para la vejez [en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/935-presentacion-nuevo-modelo-de-proteccion-par-la-vejez.html>

OBERARZBACHER DÁVILA, Franz Erwin. La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia. En: Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, vol. 41, No. 115, p. 363 – 400. Julio – Diciembre de 2011 [Citado en abril 20 de 2014]. Disponible en: <<http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1069/966>>

OCHOA, David y ORDÓÑEZ, Aura. Informalidad en Colombia. Causas, efectos y características de la economía del rebusque. En: Estudios Gerenciales, No. 90. P. 105 – 116. Marzo 24 de 2004 [citado en abril 20 de 2014]. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21209005>>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea]. <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>

PALOMINO, Jesús. Tesis de efectos del incremento de la remuneración mínima vital sobre el empleo y los ingresos laborales. En: Documento de Trabajo 312, Departamento de Economía: Pontificia Universidad Católica del Perú. Marzo, 2011 [citado en abril 18 de 2014]. Disponible en: <<http://departamento.pucp.edu.pe/economia/images/documentos/DDD313.pdf>>

PARRA, Carlos y QUINTERO, Alejandro. El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. En: Estudios Socio-Jurídicos. Abril, 2007. No. 9, 236 – 261 [citado en abril 16 de 2014]. Disponible en: <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/462>>